

## ESTADO

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2007-00314-00	CAUSANTE: LEONOR LALINDE RODRIGUEZ		Resuelve solicitud, <b>ordena oficiar.</b>
2	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2012-00758-00	CAUSANTE: FERNANDO PEREZ SANCHEZ		1. Ordena remitir enlace del expediente digital, otros.  2. Ordena traslado del incidente de reconocimiento de heredero.  (Consulte el documento objeto de traslado en el título " <b>Traslados especiales y ordinarios</b> " de esta página Web)
3	14 F	SUCESIÓN	110013110014-2013-00845-00	CAUSANTE: SIMON BOLIVAR MOLANO		Tengase en cuenta para la partición.
4	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2007-00289-00	CAUSANTE: MILCIADES MARTINEZ CARO		Ordena mantener el embargo de porcentajes.
5	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2015-00230-00	CAUSANTE: MARIA ELENA GOMEZ ROJAS		Resuelve solicitud, requiere.

## ESTADO

6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2017-00210-00	CARLOS JULIO YEPES GIRALDO	RUTH JEANNETTE GALEANO GONZALEZ	Ordena remitir citatorio y aviso.
7	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00038-00	LUISA FERNANDA RAMIREZ RAMIREZ	OSCAR ANDRES LAVERDE BAQUERO	Remueve y designa curador.
8	28 F	U.M.H	110013110028-2019-00505-00	BLANCA LILIA GUATAME RAMIREZ	HEREDEROS DE DARIO CORTES COLMENARES	Remueve y designa curador, otros.
9	28 F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00759-00	IVAN DAVID GALDAMEZ GONZALEZ	YENNY ANDREA GUZMAN CORREDOR	Inadmite demanda.
10	28 F	OCULTAMIENTO DE BIENES	110013110028-2020-00063-00	WBIELITA TORRES SUAREZ	WILLIAM ALBERTO CORONEL MENDOZA	Sin solicitud por resolver, proceso terminado.
11	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2020-00065-00	FLOR MARINA SANCHEZ DUARTE	YOLANDA DUARTE DE NOREÑA Y OTROS	Resuelve reposición.
12	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2020-00361-00	NANCY JOHANNA FORERO LOPEZ	MARIA BETSABE AMADOR AVENDAÑO	Ordena repetir la notificación.
13	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00042-00	MARIA MALDONADO RIVERA	PEDRO ANTONIO FIGUEROA CUEVAS	Designa curador, otros.
14	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00269-00	LAURA CONSTANZA DUEÑAS LEGUIZAMON	CRISTIAN JOSE BUITRAGO HERNANDEZ	Ordena repetir la notificación.

15	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00290-00	ANA MARCELA ZAMORA MARTINEZ	JUAN CARLOS PARRA ESPINEL	Designa curador, otros.
16	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00416-00	EMILIA SUAREZ SANCHEZ	SIERVO ORLANDO FLORIAN SUAREZ	Tiene por notificado, reconoce personeria.
17	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00457-00	KAREN NATALIA ROJAS PALACIOS	MARIA ESTELA GOMEZ DE HERNANDEZ Y AGAPITO HERNANDEZ	Remueve y designa abogado en amparo de pobreza.
18	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00532-00	MARIA ERNESTINA DAZA RODRIGUEZ	HERIPIDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Concede amparo de pobreza, otros.
19	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00685-00	MAURICIO AUGUSTO CAMPREROS PEDRAZA	CLAUDIA PATRICIA ABELLA AYALA	Requiere a la parte actora.
20	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00699-00	YASMIN URREA MURCIA	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE ROBERTO MELO ACERO	Nombra Curador Ad litem
21	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00743-00	LAURA SOFIA ALDANA GOMEZ	RAUL ERNESTO ALDANA AVILA Y OTRA	Ordena devolver a la comisaría de origen. Documentación incompleta.
22	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00021-00	CLAUDIA LILIANA HERRERA LESMES	JULIO ANDRES ROJAS VIDARTE	Decreta cautela.
23	28 F	NULIDAD DE REGISTRO	110013110028-2022-00164-00	NELLY PEÑA OSORIO		Rechaza Demanda.

## ESTADO

24	28F	IMPUGNACION DE MATERNIDAD	110013110028-2022-00170-00	KEITH ALLEN HEINZMANN	ANDREA PATRICIA QUIÑONES ACEVEDO	Sentencia.
25	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00268-00	LUIS ALEJANDRO SARMIENTO MARTINEZ	CAROLINA CASTILLO PINZON	1. Admite Demanda. 2. Otorga Custodia provisional
26	28F	SUCESION	110013110028-2022-00269-00	LUZ JANNETT CONTRERAS MORA Y OTRA	PEDRO EMILIO CONTRERAS HERNANDEZ Q.E.P.D.	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautela.
27	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00276-00	DIANA CATALINA RODRIGUEZ PARRA	WILLIAM GERMAN YARA CARTAGENA	Rechaza Demanda
28	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00283-00	JENNY ALEXANDRA RODRIGUEZ GRISALES	GIOVANNI ALEXANDER ALVARADO REYES	Rechaza Demanda
29	28F	SUCESION	110013110028-2022-00332-00	PAOLA DOREY ESCOBAR TORRES Y OTROS	PABLO ANTONIO ESCOBAR GRACIA Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
30	28F	CURADURIA	110013110028-2022-00379-00	RAFAEL RICARDO ARIAS BALCAZAR Y OTRO		Correccion Auto 6 de Junio 2022
31	28F	SUCESION	110013110028-2022-00424-00	ADRIANA ELIZABETH DIAZ URBANO	MARIO DE JESUS DIAZ MISAS Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
32	28F	SUCESION	110013110028-2022-00425-00	MARIA IRENE SANCHEZ LÓPEZ Y OTRO	LUIS ENRIQUE LIZARAZO Q.E.P.D.	Declara abierta y radicada la sucesión.

## ESTADO

Se publica hoy 14 de junio de 2022.

Se fija hoy	14-jun.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.		

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0268 Divorcio de Luis Sarmiento contra Carolina Castillo

Atendiendo la solicitud visible a folio 6 del anexo 01 – C1 del expediente digital y de conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. Otorgar la Custodia Provisional y Cuidado Personal de la hija menor de edad SOFIA ALEJANDRA SARMIENTO CASTILLO a cargo de su progenitora.

2. Previo a ordenar alimentos provisionales en favor de la hija menor de edad, al constituirse en ofrecimiento de alimentos, el actor precise su solicitud.

3. Frente al cuidado personal del hijo mayor de edad dependiente, la solicitud resulta improcedente, como quiera que las obligaciones de los padres frente a su hijo como bien se indica en la demanda ha sido pactada de manera voluntaria entre las partes.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **b1a05f48079574086e0125b7a7450c453847087488967e8687284fcb1431e3c8**

Documento generado en 14/06/2022 07:47:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 269 Sucesión Intestada de Pedro Contreras.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

**a.** El embargo del porcentaje que le corresponda al causante sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-356205 de Bogotá.

**Por secretaria procédase de conformidad** enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **10052a5ea57497ba9700fd1f2d18e5675dcabf85ba60e9fe4c7ce2d0cf8b9928**

Documento generado en 14/06/2022 07:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 425 Sucesión Intestada de Luis Lizarazo.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de LUIS ENRIQUE LIZARAZO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR, el emplazamiento por edicto, de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y PUBLIQUESE el mismo en un diario de amplia circulación nacional como “El Espectador” “La República” o “El Tiempo”. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información dicho registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a HENRY STEEVEN LIZARAZO SANCHEZ como heredero del causante en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** RECONOCER a MARIA IRENE SANCHEZ LOPEZ como cónyuge supérstite del causante.

**SÉPTIMO:** PREVIO a RECONOCER a ERIKA JHOJANNA LIZARAZO SANCHEZ como hija del causante, apórtese copia de su registro civil de nacimiento.

**OCTAVO:** RECONOCER al abogado ANGEL ANTONIO GONZALEZ PAEZ como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.** k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a24e3d8b3bee733c05b9a71747631472c21d31eddfd448eb70bd46e3db93ab**

Documento generado en 14/06/2022 07:47:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 424 Sucesión Intestada de Mario Diaz.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** A fin de reconocer a la señora ADRIANA ELIZABETH DIAZ URBANO como cesionaria del causante, deberá aportarse la escritura pública donde conste tal solemnidad.

**b.** La parte interesada deberá indicar y certificar donde se encuentran capitalizados los dineros del causante y que fueran ordenados mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo en Oralidad de Bogotá – Sección Primera.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c73b72d06b13ce5cbeb9a4fa3f37aace9cbbc5ef4cc9740197d3763aefbba8b4**

Documento generado en 14/06/2022 07:47:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2015 - 230 Sucesión Testada de María Elena Gómez.

Sería del caso proceder a dar traslado a la objeción planteada por el abogado WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA, no obstante, el profesional deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

**a.** El objetante deberá tener en cuenta que, nos encontramos ante una sucesión testada y por lo tanto las adjudicaciones de la herencia debe ceñirse a la voluntad del testador, tal y como figura en la escritura pública No. 2610 del 4 de septiembre de 1991 de la Notaria Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá.

**b.** El trabajo de partición allegado, únicamente relacionó las tres partidas del activo que fueron inventariadas y aprobadas en audiencia y que se encuentran en cabeza de la causante, resultando irrelevante que en el testamento la extinta haya relacionado bienes que aún no estaban a su nombre, a más cuando la voluntad del testador no fue controvertida legalmente por los interesados, resultando inviable que este juzgador revise una actuación que no le compete.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el testamento no fue discutido ni debatido a través de un proceso legal, el objetante no puede pretender que ello se discuta dentro de este asunto, toda vez que, este no es el momento procesal para tal fin, en caso contrario, acredítese en el término de tres (3) días, so pena de dar continuidad al trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06aa5a46c052dd7119e8bbfc70aa1fda0ab3e7b7080ecfd683c00416d0d77363**

Documento generado en 14/06/2022 07:47:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Ref. 2012 – 758 Incidente de Reconocimiento de Heredero con Mejor Derecho de Jessica Pérez dentro de la Sucesión de Fernando Pérez.

CORRER traslado a los interesados del presente incidente de reconocimiento de heredero con mejor derecho a la parte actora por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278357be61382ca84fcb0d9fdf1af1189932819745a6a9949f8a81006d685e6**

Documento generado en 14/06/2022 07:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 063 Ocultamiento de Bienes de Wbielita Torres contra William Coronel.

Mediante providencia calendada el pasado 10 de agosto de 2020, este Despacho rechazó la demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo anterior, téngase en cuenta que tal decisión no fue controvertida y no se observa solicitud alguna pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef477601e3b58e9bfd7552a707b9f9c6c9d54b42ca8c531016badc5cd02684e**

Documento generado en 14/06/2022 07:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Ref. 2007 – 314 Sucesión de Leonor Lalinde.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte interesada, **por secretaria** reelabórese y actualícense los oficios que ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fb783bff374de4d0b15693ddf34c727b947d823c18ec2253442122ece26043**

Documento generado en 14/06/2022 07:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0379 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Rafael Arias y Leidy Silva.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige la referencia del auto de fecha 6 de junio de 2022, en el sentido de señalar que los solicitantes son **Rafael Arias y Leidy Silva** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95583ce4b9788d57ddd12adc6b3d99995526d30fcc3f94c29ff12f10f2cfaad3

Documento generado en 14/06/2022 07:47:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0276 Privación Patria Potestad de Diana Rodríguez contra William Yara.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c2a57316a973e2df6c7e5572e3949e3705d8d7928a37c56554e9fac86e3e2d**

Documento generado en 14/06/2022 07:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0283 Privación Patria Potestad de Jenny Rodríguez contra Giovanni Alvarado.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e410e04ece06c6168870e745c99ba4f3ffc8103c557065d61f5ca79ced93ec1**

Documento generado en 14/06/2022 07:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0268 Divorcio de Luis Sarmiento contra Carolina Castillo.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por LUIS ALEJANDRO SARMIENTO MARTINEZ, mediante apoderado judicial, en contra de CAROLINA CASTILLO PINZON.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER a la abogada NUBIA MARLENE GONZALEZ SOLER como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eeb1fc6cc64293b2513649e99616aa6f77e3bfc15f31c4d1e110f48d5e568d**

Documento generado en 14/06/2022 07:46:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0164 Nulidad de Registro de Nelly Peña.

Visto el anexo 05 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en autos de fecha 4 de abril de 2022 esto es *Aclárese las pretensiones de la demanda como quiera que de los hechos se desprende la existencia de un registro civil de matrimonio católico que afecta el estado civil de la actora...* y se mantiene la solicitud de nulidad del registro civil del matrimonio y no se aporta el documento (registro civil de matrimonio primario) por el cual se pretenda la nulidad de uno. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b55f04cd7ac9f187c97dcb45b9c1914c0ed0a2ee3524b326431902d8dc3c7e2**

Documento generado en 14/06/2022 07:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 332 Sucesión Intestada de Pablo Escobar.

Si bien, la parte actora presentó en tiempo escrito de subsanación, no allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble No. 50C-1370881 y el anexo en la demanda con matrícula No. 50S-40211765 no figura a nombre del causante; de igual forma, no allegó las certificaciones expedidas por las respectivas entidades bancarias ni acreditó que no le hubiesen suministrado la información requerida; asimismo, no especifico el monto de la cuantía de los bienes.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bc2b999e1272ea050d1cad71bb0249136a5eddf5bfefe9120b2bed4fdf4548**

Documento generado en 14/06/2022 07:46:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 743 Medida de Protección en favor de la menor L.S.A.G. contra Raúl Aldana y Luisa Gómez.

Previo a resolver sobre el recurso de apelación de la medida de protección definitiva proferida por la Comisaría Trece de Familia, observa el Despacho que, la audiencia de fallo celebrada el pasado 25 de noviembre de 2021 se desarrolló de manera oral, sin embargo, no se anexo al expediente digital, lo cual imposibilita una valoración de las pruebas allí practicadas para emitir una decisión conforme a la ley; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0352046c666f6811acb5e97cc201220b9d557649bc4478d988e15c912189a21**

Documento generado en 14/06/2022 07:46:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 - 845 Sucesión de Simón Bolívar.

Teniendo en cuenta los documentos allegados por el abogado de los interesados, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

**a.** Respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-21363 perteneciente al Círculo Registral de Sogamoso, si bien, al causante se le adjudicó el 23.8094%, este corresponde a derechos y acciones en común y proindiviso con ROSA MARIA y BERNARDA BOLIVAR, tal y como figura en el trabajo de partición presentado y que fuera aprobado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso el 29 de junio de 2011, en ningún caso, se le adjudicó la titularidad del derecho real de dominio.

**b.** En lo que respecta al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-120916 perteneciente al Círculo Registral de Sogamoso, si bien, al causante le pertenece el 33.333%, el mismo corresponde a la adjudicación de derechos y acciones, tal y como figura en la anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad, en ningún caso, se le adjudicó la titularidad del derecho real de dominio.

Lo anterior, a fin de que sea tenido en cuenta al momento de aclarar las partidas tercera y cuarta del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef33312a671a2ac48d5472889c346d0f49d072c8c9d8095e6215431ec324ec9**

Documento generado en 14/06/2022 07:46:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0685 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Mauricio Camperos contra Claudia Abella.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, en atención a los anexos 06 y 07 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora, para que proceda a **repetir** la notificación por aviso, como quiera que en el anexo referido, el aviso no hace mención al término para contestar, a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P., Téngase en cuenta las formalidades d que trata la citada normatividad. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Acredítese que la dirección electrónica, corresponde a la utilizada por la demandada, en observancia a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65b51491c92547c14580b234f0f958218ffdbbeeff2f164e44a93ce7992182f**

Documento generado en 14/06/2022 07:46:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022- 0170 Impugnación de Maternidad de Keith Heinzmann contra Andrea Quiñones.

Atendiendo el anexo 06 del expediente digital en el que se allega escrito de contestación de demanda, en el que la demandada a través de apoderado se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este despacho tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora ANDREA PATRICIA QUIÑONES ACEVEDO se notificó, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce al abogado NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (folios 4 del anexo antes referido).

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio Fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social - FUNDEMOS IPS, practicada a las partes en el proceso (folios 32 - 35, anexo 01 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto por la demandada, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

### **ANTECEDENTES**

El señor *Keith Allen Heinzmann* como representante legal del menor de edad *Theodore Ray Heinzmann Quiñones*, a través de apoderado, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, en contra de la señora *Andrea Patricia Quiñones Acevedo*, para que, previos los trámites del proceso verbal, se declare que no es hijo de ella, en consecuencia, ordenar a la Notaria 27 del Circulo de Bogotá, para que proceda a modificar el acta civil del registro civil de nacimiento del niño.

En el escrito demandatorio, afirma el apoderado que, los señores *Keith Allen Heinzmann y Andrea Patricia Quiñones Acevedo*, acordaron la gestación del menor objeto de este proceso, donde la señora aceptó llevar a cabo la gestación subrogada, producto del procedimiento in vitro realizado por el Centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular y a quien

durante toda la etapa de gestación y previo a esta se le prestó los servicios de exámenes médicos, y psicológicos, así como acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesario para el bienestar del menor y de la gestante.

El señor *Keith Allen Heinzmann* una vez nació el menor de edad, tal como lo indica la corte constitucional en la *sentencia T-968 de 2009* como requisito este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico.

Se tomaron las muestras al menor de edad con el fin de determinar que efectivamente este no es hijo biológico de la señora *Andrea Patricia Quiñones Acevedo* en el laboratorio Fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social - FUNDEMOS IPS, los resultados con un porcentaje del 99.9% establece que la señora no es madre del menor.

La demanda, que correspondió por reparto a este despacho, fue admitida por auto de fecha 28 de marzo de 2022, providencia que fue notificada al Defensor de Familia anexo 05 del expediente digital, la demandada se notificó por conducta concluyente, quien presento escrito de contestación a través de apoderado, manifestando que no se opone a las pretensiones y da por cierto todos los hechos (anexo 06 del expediente digital).

Practicadas las pruebas genéticas, y teniendo en cuenta los resultados que se allegaron con la demanda de la prueba de ADN practicados por el laboratorio Fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social - FUNDEMOS IPS, al niño *Theodore Ray Heinzmann Quiñones* y los señores *Keith Allen Heinzmann* y *Andrea Patricia Quiñones Acevedo* obrante a folios 32-35, anexo 01 del expediente digital, los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

## **CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos a cabalidad, los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo. Igualmente, acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

La demanda tiene por objeto la impugnación de la Maternidad, de la señora *Andrea Patricia Quiñones Acevedo*, respecto del menor de edad *Theodore Ray Heinzmann Quiñones*.

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.* (Sentencia C-109 de 1995).

De tal manera que, la filiación es la relación que existe entre padre o madre, hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: (...) *“toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres, sino también a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo, y para que se cumplan en beneficio suyo las obligaciones de sus progenitores.*

En el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, se prevé: *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*”. Con este propósito, el artículo 248 del citado Código disponía que: *“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes: 1a) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante. 2a) Que el legitimado no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18, de la maternidad disputada.*

*... Tiene el derecho de impugnarla:*

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo;*
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya;*
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”*

Además de las personas mencionadas en el artículo 335, están legitimadas para iniciar el proceso de impugnación de la maternidad

cualquier persona a quien la maternidad supuesta perjudique en sus derechos.

Aunque se presume la maternidad en una mujer que tiene un parto, la acción de impugnación de la maternidad existe para desvirtuar esta presunción, y así evitar desafueros que van en contra del derecho a conocer a los verdaderos padres, más aún en la actualidad.

De conformidad con la legislación la filiación, puede ser natural o adoptiva; sin embargo, como se ha expresado jurisprudencialmente, debido a los avances y descubrimientos científicos, las formas de reproducción humana se han modificado al punto de ser posible acceder a la fecundación in vitro, inseminación artificial, transferencia de embriones y demás.

Esto significa que, de conformidad con los nuevos lineamientos jurisprudenciales, la filiación puede ser también por reproducción artificial., dentro de las cuales es posible ubicar la maternidad subrogada o sustituta que es el caso que nos ocupa. La doctrina ha considerado que esta se encuentra legitimada en virtud del artículo 42 de la Constitución Política por cuanto sostiene que *“los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos o deberes”*

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma que prohíba ni permita de manera específica el alquiler de vientre, no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 define el alquiler de vientre, también conocido como maternidad subrogada, como aquella que *“se da a través de un contrato que lo conforman dos partes; por un lado tenemos a la pareja que aporta el material genético –como es el ovulo fecundado– y por otro lado, a la mujer fértil quien presta su útero para que se dé el proceso del embarazo”*, concepto en el que se sustenta las pretensiones de la presente acción.

*...al hablar de maternidad subrogada se debe tener en cuenta las modalidades y las diferencias con las otras técnicas de reproducción asistida como son: la inseminación artificial y la fertilización in vitro- ya que estas técnicas distan un poco, pero a la vez permiten que se lleve a cabo la gestación sustituta. Pues bien, como ya se ha definido inicialmente, la maternidad subrogada se da cuando la pareja aporta el material genético para que otra mujer lleve a cabo el desarrollo del embarazo, es decir, en la maternidad subrogada se da el ovulo fecundado para que éste sea implantado en el útero de una mujer que permite el desarrollo del embarazo.”*

En todo caso, es necesario que a la luz del artículo 167 del C.G.P., la parte interesada pruebe los supuestos de hecho que dan lugar a los efectos jurídicos que se quieren alcanzar. Si se quiere impugnar la maternidad, se debe probar que quien es señalada como madre, no lo es.

En cuanto a las documentales que acompañan el libelo, se encuentran copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor de

edad *Theodore Ray Heinzmann Quiñones* (fl.12 anexo 01 del expediente digital), así como los resultados de la prueba de ADN, allegados con la demanda, practicado por laboratorio Fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social - FUNDEMOS IPS., los cuales fueron objeto de traslado a las partes quienes no se pronunciaron al respecto.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes “*decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia*”.

Al respecto la Corte ha señalado “*Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.” De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, para tal fin, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos*”. (Sentencia T-381/13).

El resultado de la prueba genética, resumida en el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por el niño objeto del proceso representado por su progenitor y la demandada en impugnación de maternidad, se constituye en la prueba más importante.

La filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

En el presente caso la pericia fue practicada por laboratorio Fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social - FUNDEMOS IPS, laboratorio reconocido y certificado que permite reconocerle a tal prueba genética el valor probatorio que le asigna la Ley, como quiera, que, las partes voluntariamente acudieron a dicha entidad para la toma de muestras y, al dictamen se le dio el trámite contemplado en el artículo 228 del C.G.P., sin que fuera objetada por la parte pasiva.

En efecto, en el presente caso, los resultados de la prueba obtenida, presentan las combinaciones de los alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, y donde se observa que en la señora Paola Andrea Piraneque Cortes NO se encuentran todos los alelos obligados

maternos (AOP), que debería tener la madre biológica del niño Aluma Luttinger Piraneque, según el sistema genético analizado en la tabla.

Bajo el sistema de estudio genético, se demostró que la maternidad de Paola Andrea Piraneque Cortes con relación al niño Aluma Luttinger Piraneque se excluye con base en los sistemas genéticos analizados.

Dicho dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba, teniendo en cuenta que el traslado a las partes transcurrió en silencio para el actor no así para la demandada quien manifestó expresamente su aceptación de los resultados y no manifestó oposición.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, jurisprudencialmente se ha señalado *“En efecto, la prueba genética, en estos procesos, ostenta la naturaleza de un dictamen pericial y está sujeta, a más de las reglas técnicas–científicas inherentes a su especie, a los requisitos y formalidades legales exigibles en su decreto, práctica, contradicción y valoración por el juez de conocimiento, quien debe sopesarla “en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos, tal como lo reclama el artículo 241 del C. de P.C., sin que en asunto tan delicado sea posible remitirse al simple resultado de la prueba, el que necesariamente debe estar respaldado en un conjunto de elementos de juicio que le permitan al juzgador establecer que la probabilidad de paternidad acumulada –o la exclusión-, es, ciertamente, el reflejo de los exámenes realizados o practicados y de la aplicación de las técnicas reconocidas para ese tipo de experticias”* (Sentencia 220 del 18 de diciembre de 2006).

Ahora bien, de conformidad con la ciencia ya difundida, ésta indica que cuando se dice que hay inclusión de paternidad o maternidad es porque de las pruebas se deduce que los hijos tienen todos los alelos que deben provenir de quien ha sido señalado como padre o madre de acuerdo a los análisis hechos sobre sus muestras o las de sus otros consanguíneos como en este caso, y que el porcentaje es una fórmula matemática de probabilidades resultantes al comparar los productos con otro individuo al azar, y para el caso en estudio la certeza es suficiente, al encontrar que la demandada no posee en los sistemas genéticos analizados los alelos obligados para ser la madre biológica del niño Sebastián Fernández Flores.

Como quiera que, este Juzgador dada la confianza y seguridad que le brinda la prueba de ADN y, de la firmeza de su resultado, así como también estar frente a un contrato de MATERNIDAD SUBROGADA, lo llevan al convencimiento necesario que le permite concluir entonces que las pretensiones de la demanda serán despachadas favorablemente, y como consecuencia se dispondrá que *Theodore Ray Heinzmann Quiñones*, hijo del señor *Keith Allen Heinzmann*, no es hijo de la señora *Andrea Patricia Quiñones Acevedo* y según el material probatorio se desconoce el nombre de

la verdadera madre al tratarse de óvulos donados ANONIMOS Theodore Ray Heinzmann Quiñones y los señores Keith Allen Heinzmann y Andrea Patricia Quiñones Acevedo

Finalmente, y como quiera que la parte demandada no se opuso a las pretensiones no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **Andrea Patricia Quiñones Acevedo**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.024.471.561, **NO** es la madre biológica del niño **Theodore Ray Heinzmann Quiñones**, nacido el día 9 de febrero de 2022, en la ciudad de Bogotá, hijo del señor **Keith Allen Heinzmann** identificado con el PP No.582872823, por inseminación artificial, inscrito en la Notaria 27 del círculo de Bogotá con el NUIP 1013030645 y el indicativo serial No.33548838.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria 27 del círculo de Bogotá, para que inscriba esta sentencia y modifique el apellido materno del niño para que en adelante figure como *Theodore Ray Heinzmann* hijo de *Keith Allen Heinzmann* por inseminación artificial. **Oficiese.**

TERCERO: Sin CONDENAS en costas a la parte demandada, al no haber presentado oposición.

CUARTO: En firme esta providencia expedir copia auténtica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d2f38c902855a24b921d5788695d6486218420bf3ee4d261e9ce6409ee7a11**

Documento generado en 14/06/2022 07:46:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 269 Sucesión Intestada de Pedro Contreras.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de PEDRO EMILIO CONTRERAS HERNANDEZ en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR, el emplazamiento por edicto, de todas las personas que se crean con derecho para intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y PUBLIQUESE el mismo en un diario de amplia circulación nacional como “El Espectador” “La República” o “El Tiempo”. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información dicho registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a LUZ JANNETT y MARTHA PATRICIA CONTRERAS MORA como herederas del causante en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** RECONOCER al abogado RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ MORENO como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cfba39128d333aa62fd4b757d706d6059fe43bb374409c2bd16b0224cca18e**

Documento generado en 14/06/2022 07:46:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 021 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Herrera contra Julio Rojas.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

**a.** Decretar el embargo y retención del **50%** de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, dineros que devenga el ejecutado como empleado en la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. **Limítese** la medida a la suma de \$45.000.000,00 dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código **tipo 1**.

OFÍCIESE al Pagador de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al correo electrónico [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) y/o [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co) a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a452ddce5da6e58fc1368af69fbe9c3dd5f5327f3b72f2d254ec408c04a2ee83**

Documento generado en 14/06/2022 07:46:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0699 Unión Marital de Hecho de Yasmin Urrea contra Herederos indeterminados de Roberto Melo (q.e.p.d.).

Obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar, las publicaciones adosadas en el anexo 07 del expediente digital folio 3.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los demandados y a los herederos indeterminados del causante como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 08 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los demandados y a los herederos indeterminados del causante al profesional en derecho *Duglas Martínez Aldana*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d688fd83e5d7a249388a1f9c9cac36701608f14364f5c455809a4954a2abbe**  
Documento generado en 14/06/2022 07:47:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0416 Unión Marital de Hecho de Emilia Suarez contra Lizeth Florián y Otros y Herederos Indeterminados de Siervo Florián (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede. TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada *Cielo Mercedes Ramírez Leiva* quien actúa en representación de su hijo menor de edad *Daniel Orlando Florián Ramírez*, se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo. Anexo 09 y 10 del expediente digital.

Se reconoce al abogado WILLIAM ANDRES RAMOS LISCANO en calidad de apoderado de la demandada en mención, en los términos del poder otorgado (folio 4 del anexo 10 del expediente digital).

Por secretaría contrólese el término a la demandada para que de contestación a la presente demanda.

Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado conforme solicitud del apoderado, al correo [ramosabogado223498@gmail.com](mailto:ramosabogado223498@gmail.com), (folio 2 del anexo antes referido), secretaría tome atenta nota.

Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4. Del auto admisorio de la demanda (anexo 03 del expediente digital).

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59663c1a06b9e40c702a9f438c3c629979bd444ff44fee045a37478528f5ed94**

Documento generado en 14/06/2022 07:46:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0269 Suspensión de Patria Potestad de Laura Dueñas contra Cristian Buitrago.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente anexo 08,09 y 11 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora, para que proceda a **repetir** la notificación, como quiera que en los anexos referidos, el mensaje enviado al demandado no hace mención al término para contestar, a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P., Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad vigente al momento de admitirse la demanda o si lo prefiere proceda a realizarla por correo certificado a la dirección aportada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P.

Por otra parte, proceda a dar cumplimiento al inciso final del auto inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d33c87a10bdffb973b0fced3746dd3f59eea43fc17dc0f29622c618ada82b3**

Documento generado en 14/06/2022 07:46:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 – 210 Liquidación de Sociedad Conyugal de Carlos Yepes contra Ruth Galeano.

Téngase en cuenta que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 9 de febrero de 2022 pues, aunque aportó un pantallazo de los anexos enviados, no allegó copia de los archivos remitidos a fin de verificarse que los datos corresponden a los del presente asunto; de igual forma, no se acreditó que el destinatario recibió el correo, ni se indicó, como se obtuvo su dirección electrónica ni se certificó que la misma correspondía a éste.

Por lo anterior y como quiera que, el Decreto 806 de 2020 desde el pasado 6 de junio de 2022 perdió vigencia, la parte actora deberá enviar la citación y la notificación por aviso a la parte demandada de manera física o mediante correo electrónico inscritos por las partes en el CERL o en algún otro medio conocido.

**NOTIFÍQUESE.** k.c.

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5797ccbd286805d533c85b084563eacd1e3eec90b1e02e6acfb4eb9a1a37d106**

Documento generado en 14/06/2022 07:46:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0457 Fijación de Alimentos de Karen Rojas contra María Gómez y Agapito Hernández.

Visto el informe secretarial (anexo 13 ed.) y atendiendo la solicitud de los demandados visible en el anexo 14 del expediente digital, se remueve del cargo designado al abogado *Francisco Antonio Rojas García* y se procede a nombrar como abogado de pobre, al profesional en derecho, **OSCAR ROMERO VARGAS**, en los términos ordenados en auto de fecha 26 de enero de 2022. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte al abogado estará disponible por un tiempo limitado, al correo [coriberoascon@outlook.com](mailto:coriberoascon@outlook.com) , (folio 2 del anexo antes referido), secretaría tome atenta nota.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e016fb46168cac6c702d2eeb926d97b34620b9224bac131f7f1a8ba5ca9e260f

Documento generado en 14/06/2022 07:46:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0038 Divorcio de Luisa Ramírez contra Oscar Laverde

Visto el informe secretarial que antecede, se remueve del cargo designado al abogado *Reinaldo José Aponte Enciso* y se procede a nombrar como curador (a) ad Litem del demandado, al profesional en derecho *César Eduardo Vargas Santofimio*, en los términos ordenados en providencia de fecha 8 de marzo de 2021, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c4cdfd062810bb8bff491d064ef22a6e508340412629a9b84d48651a83b37b**

Documento generado en 14/06/2022 07:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 00759 Reducción de Cuota de Alimentos de Iván Galdames contra Yenny Guzmán y Otros.

Atendiendo lo dispuesto en el art.390 numeral 9 párrafo 2 del C.G.P., este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto exclúyase la numero 1. al no ser objeto del presente proceso.

2. Apórtese acta de conciliación o sentencia por la cual se fijó cuota de alimentos en favor de la menor de edad *Isabella Galdames Camargo* la cual se pretende modificar

3. Alléguese constancia de conciliación fracasada en lo que se refiere a la menor de edad *Isabella Galdames Camargo* de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad, toda vez que este despacho solo conoció la fijación de alimentos con relación a Juan *Sebastián Galdames Guzmán* y la menor de edad *Mariana Galdames Guzmán*.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f248f8740b472374514ec701a9a14940f3079cd1ab5df1d5cc739e06c7fde1a9**

Documento generado en 14/06/2022 07:46:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0290 Unión Marital de Hecho de Ana Zamora contra Juan Parra y Otro y Herederos Indeterminados de Carlos Parra (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a tener por notificado el demandado *Juan Carlos Parra Espinel*, el apoderado de la actora aclare si la certificación visible a folio 14 del anexo 12 del expediente digital en donde a pesar de estar cubierto logra leerse que el aviso fue devuelto, corresponde al presente proceso o por error fue anexado, de ser este el caso proceda a presentar en un archivo PDF organizado la información pertinente o repetir en legal forma la notificación.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ordenado, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 13 del expediente digital).

Por cuanto que la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que les represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso. Por economía procesal, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante al abogado *Carlos Julio Fernández Bonilla*, nombrado como Curador Ad-Litem del menor de edad demandado. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento al correo [carlosjfb10@hotmail.com](mailto:carlosjfb10@hotmail.com).

Por **secretaria** contrólese el término para contestar la demanda y envíese el link o vinculo necesario para que el curador ad - litem tenga acceso al expediente, se le advierte que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c700e7131ae5177f3dc73a154394bade5f863dacc43485da5f624d24dcb6fd**

Documento generado en 14/06/2022 07:46:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref.: 20-00361 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Nancy Forero contra José Martínez y Otros y Herederos indeterminados de María Amador (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, en atención a los anexos 13-15 del expediente digital, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora, para que proceda a **repetir** la notificación por aviso, como quiera que en el anexo referido, el aviso no hace mención al término para contestar, a partir de cuando se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, debe igualmente remitirse junto con el aviso los anexos cotejados ( copia de la demanda, anexos de la demanda, auto admisorio y auto que modifíco el admisorio) conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P., Téngase en cuenta que debe aportar la certificación de entrega a cada uno de los demandados en este asunto, la que no se aporta en ninguno de los anexos referidos. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2. de la providencia inmediatamente anterior (anexo 11 del expediente digital).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddf5bb78fe8bf2167b4bd217a6cd95556d42d982bf320cbcf6fb9b0b184bf0d**  
Documento generado en 14/06/2022 07:46:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0042 Unión Marital de Hecho de Marina Maldonado contra Yesid Figueroa y Otros y Herederos indeterminados de Pedro Figueroa (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem de los herederos indeterminados del causante, al profesional en derecho *Germán Chivatá León*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar a los demandados, conforme lo ordenado en auto de fecha 5 de abril de 2021, o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c567b47b46859cb477ccae27a7c73a1eac803d5a3f8e7d12c0dea9ca9576508**

Documento generado en 14/06/2022 07:47:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0532 Unión Marital de Hecho de María Daza contra Herpidio Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado contesto la demanda dentro del término otorgado para reconocer el amparo de pobreza a través de apoderado (anexo 13 del expediente digital)

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda con excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado CARLOS EDUARDO ALVAREZ MONROY en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo referido).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Como quiera que el demandado dio cumplimiento a lo solicitado en auto inmediatamente anterior, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA al demandado, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representado por apoderado.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, parágrafo 1 del CGP y Acuerdo PCSJA22-11930, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año 2022**, a la hora de las \_\_\_\_\_. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

**NOTIFIQUESE**

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53f72077e873a8c5b9556077d969db0a6117a718fc7f5eab03e37d4be44c98b**

Documento generado en 14/06/2022 07:46:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0505 Unión Marital de Hecho de Blanca Guatame contra Rubén Cortes y Otros y Herederos Indeterminados de Darío Cortes (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 17 del expediente digital, se remueve del cargo designado al abogado *Juan David Roza Romero* y se procede a nombrar como curador (a) ad Litem de los herederos indeterminados y de los demandados *Rubén Cortes Moreno, Ofelia Cortes Guzmán, Hernán Cortes y Oscar Cortes*, al profesional en derecho *María Teresa Quintana Moreno*, en los términos ordenados en providencia de fecha 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de *Mariela Cortes* (q.e.p.d.) ordenado en auto inmediateamente anterior, como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 15 del expediente digital).

Por cuanto que la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que les represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso. Por economía procesal, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de *Mariela Cortes* (q.e.p.d.) **a la misma profesional del derecho anteriormente nombrada** como Curador Ad-Litem de los demandados *Rubén Cortes Moreno, Ofelia Cortes Guzmán, Hernán Cortes y Oscar Cortes* y herederos indeterminados del causante. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

mp

**Firmado Por:**

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768b6414edcbd30e56e5a889fb002f9f32516f581f888a4fe659fe3589b976a0**

Documento generado en 14/06/2022 07:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Ref. 2012 - 758 Sucesión de Fernando Pérez.

**Por secretaria** remítase el link o vinculo al abogado NESTOR HERNANDO MORA ARIAS al correo electrónico [ne mo 2002@hotmail.com](mailto:ne mo 2002@hotmail.com) para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndosele que estará disponible por un tiempo limitado.

De otro lado, tenga en cuenta el peticionario que, una vez se decida el incidente de reconocimiento de heredero con mejor derecho que aquí cursa, se procederá a requerir al partidor para que rehaga el trabajo de partición conforme en derecho corresponda.

Finalmente, se indica que el Despacho Comisorio librado por auto fechado del 11 de agosto de 2021, fue remitido por este Despacho mediante correo electrónico desde el pasado 12 de febrero de 2022, tal y como consta en el anexo 21 C2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0372be4db4c3b67ff5b5e39b774cc11f8a04eee4637381778b3f85ab064b0af6**

Documento generado en 14/06/2022 07:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 065 Petición de Herencia de Flor Sánchez contra Julio Sánchez y Otros.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del párrafo tercero del auto proferido el 24 de enero de 2022, el cual no tuvo en cuenta la contestación de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

La normatividad procesal refiere que los términos procesales son perentorios e improrrogables, al respecto el art. 117 del C.G.P. indica:

*“Artículo 117: Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.*

De acuerdo a lo anterior, si bien se encontraba surtiendo un recurso ante el Superior, dicha decisión fue remitida a este Juzgado desde el 3 de agosto de 2021, tal y como consta en el anexo 11 del expediente digital, por ello, el proceso ingresó al Despacho el 13 de agosto de 2021 (anexo 12)

Posteriormente, el día 3 de septiembre de 2021 (anexo 16) la parte demandada remitió vía electrónica al abogado primigenio de la actora, escrito de contestación junto con las excepciones de mérito formuladas, las cuales no fueron descorridas en tiempo, por ello, resultaba innecesario ordenar nuevamente su traslado por secretaria.

Así las cosas, y al no evidenciarse que el auto censurado deba revocarse, por cuanto no hubo error alguno que sea susceptible de corregirse, el Despacho no revocará el auto atacado, de igual forma, negará

el recurso de apelación, por cuanto el auto objeto de impugnación no es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto recurrido.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación.

**TERCERO:** Requerir a los demandados a través de su apoderado, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final del auto fechado del 24 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **19f341e80eceff36d38391f49ef617583b01b191caf52cf9c1911061c9988ba8**

Documento generado en 14/06/2022 07:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

Ref.: 2007 – 289 Sucesión de Milciades Martínez y Dora Velandia.

Téngase en cuenta que, si bien mediante providencia proferida el pasado 7 de febrero de 2022 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, se mantendrá el embargo del porcentaje que le fuera adjudicado a cada uno de los herederos ADRIANA y HERNANDO ESTEBAN MARTINEZ VELANDIA sobre el inmueble identificado con matrícula No. 157-99177 de Fusagasugá, lo anterior teniendo en cuenta las comunicaciones recibidas por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, respectivamente.

**Por secretaria comuníquese** a dichas autoridades lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bb1724a75dcbc1be22b819f1d0263a74bc87695041bcbb37067d1b4fd08a7792**

Documento generado en 14/06/2022 07:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**